



EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00245-19
INSPECCIONADA:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 071/23

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veinticinco días del mes de septiembre del dos mil

veintitrés.
Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de
inspección y vigilancia instaurado a la persona jurídica denominada
los Residuos, en relación con el Título Séptimo, Capítulos I y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de
la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dicta la siguiente
resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, la entonces Delegación de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México actualmentemente Oficina de
Representación de Protección Ambiental, emitió la orden de inspección número
PFP/39.2/2C.27.1/366/19, dirigida a la persona jurídica denominada
para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar física y documentalmente que
el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en
materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultado anterior, el tres de
octubre de dos mil diecinueve, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México actualmentemente Oficina de
Representación de Protección Ambiental, realizaron la inspección ordinaria a la persona jurídica denominada
CONFIRMAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el
acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para
formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado
durante la visita de inspección.

SE ELIMINARON 3 RENGONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE LA LFTAI
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México
actualmentemente Oficina de Representación de Protección Ambiental, para realizar manifestaciones y
presentar pruebas relacionadas con los hechos y/u omisiones asentadas en el acta de inspección número
PFP/39.2/2C.27.1/286/19 de tres de octubre de dos mil diecinueve.





EXP. ADMITVO. NUM: PFP/39.2/ZC.27.1/00245-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 071/23

CUARTO. El día **veintiocho de enero de dos mil veintidos**, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental, emitió el acuerdo de emplazamiento número **008/22** por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona jurídica denominada **"por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFP/39.2/ZC.27.1/286/19 de tres de octubre de dos mil diecinueve"**, otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado a la inspeccionada el **veintiseis de abril de dos mil veintidos**.

SE ELIMINARON 4 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

Representación de Protección Ambiental, un ocursó, por medio del cual realizó manifestaciones y presentó las pruebas que estimó pertinentes en relación a los hechos y/u omisiones imputadas mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número **008/22 de veintiocho de enero de dos mil veintidos**.

SE ELIMINARON 3 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

SEPTIMO. Que mediante acuerdo número **dieciocho de septiembre del año en curso**, notificado a través de estados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, el mismo día, se puso a disposición de la persona jurídica denominada **DE C.V.**; los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**.

OCTAVO.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho. Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachitoc, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa



2023
Año de
Francisco
Villa

163

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00245-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 071/23

CONSIDERANDO

Que el C. Geógrafo Lucio Arturo García Gil, Encargado de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, designado mediante oficio número PFP/1/032/2022, de fecha 28 de julio del año 2022, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40, 43, 44, 45, 46, 48, 106 fracciones II, XIV y XV, 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 44 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 136, 188, 197, 198, 200, 202, 203, 204 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SEPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como a la valoración de las documentales agregadas en autos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento

Boulevard el Pío No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 55950, Estado de México,
Tel: 55 55 69 85 50 www.gob.mx/profepa



Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos

En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- No cuenta con la bitácora de los residuos peligrosos que genera debidamente requisitada, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 Fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

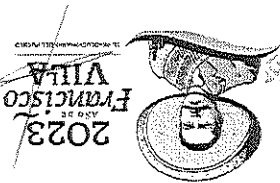
2.- No cuenta con los análisis correspondientes en los que se determine que 1 de sus Transformadores eléctricos con los que cuenta, se encuentran libres de bifenilos policlorados, infringiendo con ello lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAAT-2015 en sus apartados 5.1, 5.2, 5.3, 6.1 y 8.2.6, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

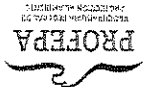
Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad solo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que **no cuenta con bitácora de los residuos peligrosos que genera**; por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada**, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito ante esta autoridad, el día el día nueve de octubre del dos mil diecinueve, por medio del cual manifestó lo siguiente:

"Que el día de la inspección 3 de octubre del año en curso, se presentó bitácora de residuos peligrosos, donde se presentan los residuos aceite lubricante usado y trazo impregnado de aceite y que a criterio de los inspectores se asentó como no presentada dándonos cuenta que en la secuela de la escritura se apreciaba No sobre encimada de las letras y líneas del párrafo de la acta de inspección No PFP/39.2/ZC.27.1/286/2019 hoja 8 de 11. Siendo que si presentamos la bitácora de residuos peligrosos a los inspectores.

Boulevard el Pópulo No. 1, Col. Tacamachalco, Naucalco de Juárez, C.P. 55930, Estado de México,
Tel. 55 55 59 65 50 www.gob.mx/profepa





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00245-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 071/23

Anexo copia simple de la bitácora presentada, así como del acta de inspección señalando el NO presenta" (sic)

Ahora bien y para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la documental consistente en:

Documental privada.- 1.- La bitácora de los residuos peligrosos que genera la cual corresponde al periodo de febrero del 2018 a mayo del 2019.

Por lo cual, esta autoridad determina no conceder valor probatorio a la documental antes referida, con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civil y toda vez, que la bitácora que exhibe no reúne todos y cada uno de los requisitos ambientales que ordena el artículo 71 en su fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número 008/22, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada

167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionada, se imputaron en materia de residuos peligrosos.

En ese tenor, y mediante escrito presentado ante esta autoridad el día nueve de mayo del dos mil veintidós el visitado, realizó las siguientes manifestaciones:

cumplimiento a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNA-2015 en sus apartados 5, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1 y 8.2.6 en relación al artículo 40 de la ley general para la prevención y gestión integral de residuos. Por lo que con fundamento en el artículo 156 del reglamento de la ley general para la prevención y gestión integral de residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.

A efecto de dar cumplimiento a la solicitud antes descrita, me permito dar contestación en tiempo y forma a lo solicitado.

1.- Bitácora de control de generación de residuos peligrosos correspondiente al periodo 2017 - 2022 debidamente requerida de conformidad con lo establecido en los artículos 71 en su fracción I y 75 fracción I del reglamento de la ley general para la prevención y gestión integral de residuos, anexo copia simple de las hojas de la bitácora, (Anexo 1)

2.- Estudio donde se muestra la ausencia de BPC's en el transformador eléctrico marca IEM de 225 KVA, realizado por el laboratorio "Representación y Servicios Analíticos S.A. de C.V.", de fecha 16 de julio de 2020. El cual cuenta con acreditación por la EMA y Aprobación de PROFPA. Anexo copia simple de los documentos antes citados (Anexo 2). Dando con esto cumplimiento a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-

SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAI



Asimismo, ofreció los siguientes medios de prueba:

Documental pública.- Bitácora de Residuos Peligrosos correspondiente a los años del 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, las cuales contienen los requisitos del artículo 71 del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Ahora bien, en relación con la prueba indicada anteriormente, esta autoridad determina que resulta **SUFICIENTE PARA SUBSANAR** la irregularidad número 1 del considerando II de la presente resolución, en razón de que si bien es cierto de las probanzas antes referidas se desprende que el inspeccionado cuenta con sus bitácoras de residuos peligrosos generados y las cuales contienen los requisitos que ordena la legislación ambiental, también lo es que desde la visita de inspección de fecha tres de octubre del dos mil diecinueve, las bitácoras que exhibió en su momento no reunieron tales requisitos, por lo que requirió de tiempo más que suficiente para subsanar esta irregularidad.

Por lo tanto, podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades en contravención a lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

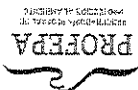
Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que el establecimiento cuenta con 8 Transformadores de aceite dielectrico del cual **no se presenta el análisis correspondiente para determinar que se encuentre libre de bifenilos policlorados**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARAT-2015 en su apartados 5, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1 y 8.2.6, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, preceptos legales que establecen que la obligación, **ha sido subsanada**, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito ante esta autoridad el día nueve de octubre del dos mil diecinueve, por medio del cual manifestó lo siguiente:

SE ELIMINARON 3 RENGLONES POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tacamachaco, Naucalpan de Juárez, C.P. 55350, Estado de México,

Tel. 55 55 69 65 50 www.gob.mx/profepa





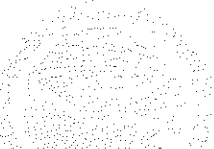
SE ELIMINO UN CUADRO POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113
FRACCION 1 DELA LFTAI

Asimismo, y para acreditar lo anterior el inspeccionado no exhibió documental alguna que acreditara el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Cabe hacer la aclaración que del acta de inspección antes referida se desprende que únicamente un transformador se encuentra fuera de norma, lo anterior, de conformidad con los análisis de los transformadores que fueron presentados a los inspectores durante la visita de inspección multicitada, por lo que únicamente deberá acreditar que uno de sus transformadores se encuentra **libre de bifenilos policlorados**, situación que fue señalada en el acuerdo de emplazamiento respectivo.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número **008/22**, de fecha **veintiocho de enero de dos mil veintidos**, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionada, se defendiera en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de residuos peligrosos.

En ese tenor, y mediante escrito presentado ante esta autoridad el día nueve de mayo del dos mil veintidos el visitado, realizó las siguientes manifestaciones:



Boulevard al Pijila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 55950, Estado de México.
Tel: 55 55 69 65 50 www.gob.mx/profepa



cumplimiento a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNA-2015 en sus apartados 5.1, 5.2, 5.3, 6.1 y 8.2.6 en relación al artículo 40 de la ley general para la prevención y gestión integral de residuos. Por lo que con fundamento en el artículo 156 del reglamento de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.

A efecto de dar cumplimiento a la solicitud antes descrita, me permito dar contestación en tiempo y forma a lo solicitado.

1.- Bitácora de control de generación de residuos peligrosos correspondiente al periodo 2017 - 2022 debidamente requisitada de conformidad con lo establecido en los artículos 71 en su fracción I y 75 fracción I del reglamento de la ley general para la prevención y gestión integral de residuos, anexo copia simple de las hojas de la bitácora. (Anexo 1)

2.- Estudio donde se muestra la ausencia de BPC's en el transformador eléctrico Marca IEM de 225 KVA, realizado por el laboratorio "Representación y Servicios Analíticos S.A. de C.V.", de fecha 16 de julio de 2020. El cual cuenta con acreditación por la ENIA y Aprobación de PROFEPA. Anexo copia simple de los documentos antes citados (Anexo 2). Dando con esto cumplimiento a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-

Asimismo, ofreció los siguientes medios de prueba:

SE ELIMINARON 13 RENGLONES POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

Ahora bien, en relación con la prueba indicada anteriormente, esta autoridad determina que resulta SUFICIENTE PARA SUBSANAR la irregularidad número 2 del considerando II de la presente resolución, en razón de que si bien es cierto, de las probanzas antes referidas se

SE ELIMINARON 3 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1
DELA LFTAI

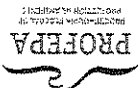
fecha en la que se celebró el acuerdo de conciliación por lo que se requiere subsanar para subsanar esta irregularidad y toda vez que el Informe de Ensayos de BPCs, expedido por la empresa Representaciones y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., cuenta con fecha de emisión posterior a la visita de inspección antes mencionada.

Por lo tanto, podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades en contravención a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNA-2015 en sus



146

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica



EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00245-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 071/23

apartados 5.1, 5.2, 5.3, 6.1 y 8.2.6, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la
Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II
del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto
en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197
y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad
confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **PFP/39.2/2C.27.1/286/19**, de
tres de octubre de dos mil diecinueve, ya que fue levantada por servidores públicos en legal
ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos
elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la
tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo
XX, Diciembre de 2004, Tomo XX, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA

JURIDICA DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA

DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de

dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA

DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO", se refiere a los alcances y efectos

de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal,

en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera

jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un

mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones

que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la

autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por

los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito

carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea,

atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis

referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los

visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no

priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos

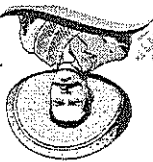
funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos

elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la

notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Boulevard el Píoja No. 1, Col. Tacamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 55900, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 50 www.legco.mx/profepa

2023
FRENTE
VIVA



EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/ZC.27.1/00245-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 071/23

Primera, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en **materia de residuos peligrosos**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligada al que debió prever y cometer, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

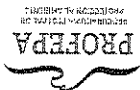
Asimismo, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número 008/22 de veintiocho de enero de dos mil veintidós; consistentes en que:

1.- El establecimiento deberá contar con su bitácora de los residuos peligrosos que genera la cual deberá estar debidamente registrada, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles; se concluye, que del estudio practicado a la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en el que se actúa, la bitácora de los residuos peligrosos que genera debidamente registrada; derivado de lo anterior, la medida correctiva marcada con el número 1, **SE TIENE POR CUMPLIDA.**

SE ELIMINARON 3 RENGONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo 10 días hábiles; se concluye, que del estudio practicado a la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en el que se actúa, la inspeccionada presentó los resultados de los análisis de su transformador y que el mismo daba cumplimiento a los parámetros establecidos en la NOM-133-SEMARNAAT-2015; derivado de lo anterior, la medida correctiva marcada con el número 2, **SE TIENE POR CUMPLIDA.**

SE ELIMINARON 5 RENGONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAI



III. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona jurídica denominada a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de los artículos 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEEPA)

Tomando en cuenta que las infracciones en que incurrir la persona jurídica denominada se determina lo siguiente:

1) No presentar bitácora de los residuos peligrosos que genera debidamente requisitada, por lo que respecta a esta irregularidad, el legislador, estableció a través de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, diversas obligaciones y disposiciones referentes al manejo de los residuos peligrosos, para evitar un deterioro significativo ambiental, al igual que para salvaguardar la integridad de todas las personas que residimos en el Estado Mexicano, por lo que al obligar a las personas físicas o jurídicas que generen, manipulen o realicen cualquier otra actividad relacionada a los residuos peligrosos, deben acatar la ley aplicable, pues al no hacerlo se estaría dejando en estado de incertidumbre a las autoridades, a los particulares, por lo en el caso concreto la persona inspeccionada al momento de la visita no exhibió la bitácora de ley debidamente requisitada por lo que esta autoridad determina **no grave** la infracción en la que incurrió la persona inspeccionada, en virtud de que dio cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento.

2) No contar con los análisis en los que se determine que uno de los transformadores eléctrico que tiene, se encuentra libre de bifenilos policlorados, respecto a esta irregularidad, esta autoridad determina que la persona inspeccionada debía tener los estudios correspondientes para acreditar que su transformador eléctrico cumple lo dispuesto en la NOM-133-SEMARNAAT-2015, porque la naturaleza del compuesto es altamente dañino, pues está comprobado que ese compuesto es altamente peligroso para los seres humanos y el ecosistema en el que nos desarrollamos, derivado de lo que antecede esta autoridad determina **grave** la infracción que cometió la persona jurídica inspeccionada.

Para complementar lo anterior, se agrega información adicional referente a los residuos peligrosos:

Los residuos peligrosos son todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.





Lo anterior es así, ya que los residuos peligrosos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población.

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuo debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe ser el propósito de su regulación y control.

La disposición inadecuada de los residuos ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura.

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente.

Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este es el propósito de su regulación y control. Derivado de lo anterior, la persona jurídica inspeccionada debe tener conocimiento de los riesgos que implica un inadecuado manejo de los mismos y debe atender a las obligaciones ambientales que le corresponden.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

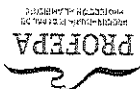
Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de la persona moral es importante señalar que en el numeral **CUARTO** del acuerdo emplazamiento **008/22** del **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, se le requirió que, aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas; a lo cual el visitado exhibió la siguiente documentación:

Documental publica.- Estado de Situación Financiera al 28 de febrero del 2022 en

Boulevard el Píjila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53850, Estado de México,
Tel. 55 55 69 65 50 www.goo.mx/protpepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica



EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00245-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 071/23

original.

Por lo que respecta a la documental antes referida, no se le concede valor probatorio y toda vez que de la misma no se desprende una explicación de manera sencilla, la situación económica de la empresa, por lo que únicamente este documento es entendible en términos fiscales y a través de persona especializada para actos fiscales.

Toda vez que en el Considerando III de la presente resolución, se asentó que el acta de inspección PFP/39.2/2C.27.1/286/19 practicada el día tres de octubre de dos mil diecinueve, cuenta con valor probatorio pleno, esta autoridad cita lo referente a las condiciones económicas de la infractora circunstanciadas en ella:

SE ELIMINARON 3 RENGLONES POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

SE ELIMINARON 2 PARRAFOS POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1
DELA LFTAI

El mínimo general vigente, se obtiene que de multiplicar por 30 días (manera mensual) la empresa tiene que cubrir un sueldo a cada trabajador por la cantidad de \$6,223.02, (SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS 02/100 M.N.), el cual multiplicado por trabajadores obtenemos la cantidad de \$ 871,220.00 (OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se debe gastar de manera mensual únicamente por pago en salarios de sus trabajadores; así mismo, el cual de conformidad con la "RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2023", es de \$ 207.44, (DOSCIENTOS SIETE PESOS 44/100), solo tomando en consideración el salario mínimo por día que pudiera proporcionar a cada trabajador lo anterior como hecho notorio, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que

Boulevard el Pío No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel: 55 55 69 65 50 www.gob.mx/profepa



se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

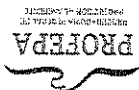
HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un inmueble arrendado, implica el pago del predial, así como los gastos que implica el mismo, como lo es luz, agua, gas, telefonía, etc; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES. Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de la manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción V, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica



MEDIO AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMITVO. NUM: PFP/39.2/ZC.27.1/00245-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 071/23

obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenece la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de Jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

Bajo este tenor, se tiene que es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por esta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica derivada del contrato de sociedad, por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes:
I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se

Boulevard e Pijilla No. 1, Col. Tacamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 51950, Estado de México,
Tel. 55 55 69 53 50 www.gob.mx/profepa





obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

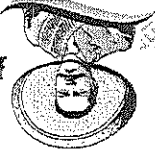
Aunado a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.20.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUE CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."

Por todo lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la infractora, se considera que las condiciones económicas de la persona moral son suficientes para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente

SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAI





EXP. ADMITIVO NIIM-DEDA/29-750 27 1/0074 10

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 071/23

procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales

SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAI





EXP. ADMIVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00245-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 071/23

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 200687730 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Torno I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villiegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villiegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Boulevard el Píjila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.

Tel. 55 55 69 65 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/7C.27.1/00745-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 071/23

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

Por la comisión de la relativa a: **No cuenta con las bitácoras de generación de residuos peligrosos**, la inspeccionada ahorró dinero en concepto de honorarios de especialistas para saber con certeza de la generación diaria residuos peligrosos que se generan, así como de personal para que realizara dicha tarea diariamente.

Por otro lado, el **no contar con las evaluaciones correspondientes y verificar que el transformador con el que cuenta se encuentra libre de BPC, s, y por lo tanto, se puede determinar que ese transformador se encuentra operando, por lo cual se obtuvo un beneficio económico, y toda vez, que al no realizar sus evaluaciones ante un laboratorio debidamente acreditado y personal capacitado para ello le permite un ahorro en dinero en el mantenimiento de la maquinaria con la que cuenta, por lo que la inspeccionada continuaba realizando sus actividades, sin tener la certeza que sus equipos se encontraban operando en óptimas condiciones y dentro de los límites máximos permisibles que establece la Norma oficial mexicana y obteniendo un beneficio económico para su empresa, sin contar con este requisito ambiental.**

IV. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona moral denominada , el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformas y adicionales diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emanare de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad De Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$103,74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**.

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y

SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAI





EXP. ADMTVO. NUM: PFP/A/39.2/ZC.27.1/00245-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 071/23

publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA

FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO

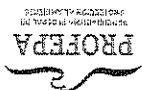
DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señale el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno».

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la persona moral denominada _____, las siguientes sanciones administrativas:

Boulevard el Píjila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 30 www.gob.mx/bprofeпа





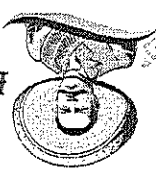
1.

Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para Gestión Integral de los Residuos, por no presentar de manera oportuna su bitácora de los residuos que genera debidamente requisitada como lo establece los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con lo dispuesto por los artículos 71 fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley en comento; por lo cual se sanciona a la persona jurídica denominada, se sanciona a la persona moral denominada con una multa de \$ 29,047.02 (VEINTINUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 02/100 M.N.), equivalente a 280 (DOSCIENTAS OCHENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionales diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

2

SE ELIMINARON 4 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAI

denominada con una multa de \$ 41,496.00 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 06/100 M.N.), equivalente a 400 (CUATROCIENTAS), veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionales diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero





del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada una multa global por la cantidad de **\$70,543.02 (SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a 680, veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo ordenado por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por haber cometido la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS II, III, IV** de esta Resolución, se sanciona a la persona moral denominada con una multa total por la cantidad de **\$70,543.02 (SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a 680 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintitrés es de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

SEGUNDO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema es cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anejando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACC I DE LA LFTAI



Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar ícono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS

NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la

PROFEPA

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas

por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la

resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o

Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios

autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de

Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito

libre con la copia de pago.

TERCERO. Turnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México.

CUARTO. Se invita a la persona moral
a que presente solicitud de
conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

Boulevard el Píoila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel: 55 55 89 55 50 www.gob.mx/profepa





- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa imputada y contar con las siguientes características:

1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto;
4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa imputada, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
8. No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y
9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la persona moral denominada que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que proceden los siguientes medios de impugnación: Recurso de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

EXP. ADMITIVO. NUM: PEP/39/27C/27/00245-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 071/23

presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de
México ubicada en la Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Municipio de Naucalpan
de Juárez, Estado de México, Código postal 53950.

SÉPTIMO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del
tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de
inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las
materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base
A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción
XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública
Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, XIX y XII,
50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para
atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén
debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71
de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de
Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera
Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la
Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@propepa.gob.mx y teléfono 55
5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal
http://www.propepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis, fracción I
y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la persona

**SE ELIMINARON 4 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA
LFTAIIP**

Así lo Acordó y firma el geógrafo Lucio Arturo García Gil, Encargado de despacho de la Oficina
de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 69 65 50 www.gob.mx/propepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

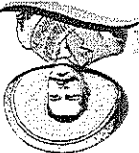


Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y designado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera mediante el Oficio No. PFP/1/032/2022 de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós, 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SEPTIMO, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, en razón de que el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo deberá ser sustentado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SEPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

DLTD/FHC

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 55950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 55 50 www.gob.mx/profepa





SE ELIMINO UN GRAMA POR
TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA
LFTAI

POR LA PROFEPA

manifestando que
lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia la
misma que corresponde con los rasgos fisonómicos de la persona que atiende la presente, y que le es
devuelta en este acto; por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo
dispuesto en los artículos 167 bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio en poder de
representante legal espere en este domicilio al notificador, a las _____ horas con _____
minutos, del día _____, con el apercibimiento de que en caso de no
atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre
en el domicilio, y de negarse a recibirlo o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará
por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que
esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la ley
general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter
atendido en este acto por quien dijo llamarse
requerir la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo
que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones;

SE ELIMINARON 7 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1
DELA LFTAI

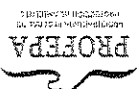
En _____ del mes de _____ del año dos mil veintitrés,
siendo las _____ horas con _____

PRESENTE.
REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

CITATORIO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

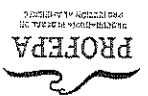
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: 07/03/2023/2023-19
CEDULA DE NOTIFICACION, PREVIO CITATORIO.

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO
P R E S E N T E.

En la ciudad de México siendo las 10 horas con 30 minutos del día 26 del mes de Agosto del año dos mil veintitrés

SE ELIMINARON 15 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1
DE LA LFTAI

SE ELIMINARON 3 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1
DE LA LFTAI

Al presente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar el
Resolución Administrativa 071123
25/Septiembre/2023 emitido por el C. Lucio Arturo García Gil de
Encargado (a) de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, y de
la cual recibe copia con firma autógrafa mismo, que consta de 25 foja (s) útiles, así como copia
al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las
10 horas con 30 minutos del día de su inicio, firmando de recibido, al calce para
constancia de todo lo anterior.

SE ELIMINO UN GRAMA POR
TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1
DE LA LFTAI

